



N/REF: 390621/2017

La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación por parte de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social que realiza la consulta a sus empresas asociadas del cambio en la contingencia con la que se cierra la enfermedad profesional diagnosticada inicialmente a sus trabajadores por los Servicios Médicos de la Mutua.

Con carácter general, la Ley Orgánica 15/1999, cuyo artículo 11.1 dispone, como regla general que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*, con las excepciones previstas en el apartado 2 de dicho artículo 11. Asimismo, en caso de tratarse datos relacionados con la salud será necesario que la cesión resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor *“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”*.

A este respecto deben tomarse en consideración la previsiones del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que define a la Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social como *“...asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley”*(artículo 81.1). Describiendo a continuación las actividades objeto de colaboración:



*“a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.*

*b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.*

*c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.*

*d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V.*

*e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.*

*f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.” (artículo 81.2)*

Respecto a las particularidades de las prestaciones en relación con los servicios que gestiona, el artículo 82.1 de la Ley General de la Seguridad Social, señala, *“1. Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las entidades gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las particularidades establecidas en los siguientes apartados.”* Añadiendo su apartado 2 que,

*“Respecto de las contingencias profesionales, corresponderá a las mutuas la determinación inicial del carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la entidad gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.*

*Los actos que dicten las mutuas, por los que reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos en los supuestos atribuidos a las mismas, serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al interesado. Asimismo se notificarán al empresario cuando el beneficiario mantenga relación laboral y produzcan efectos en la misma.”*



De este último apartado se deduce que en aquellos supuestos en los que la mutua revisa la calificación inicial de una contingencia profesional reconocida a un trabajador, esta deberá ser notificada al propio trabajador afectado y además al empresario siempre y cuando se mantenga la relación laboral. Todo ello, tal y como señala la consulta, con la finalidad de que las empresas asuman las obligaciones de pago de la prestación económica por incapacidad permanente que en materia de seguridad social le vienen impuestas por la normativa vigente.

En consecuencia, la comunicación del cambio en la calificación de la contingencia de la incapacidad temporal del trabajador afectado a la empresa a la que sigue vinculado laboralmente tendrían la cobertura legal que exige el artículo 11.2.a) de la Ley 15/1999 sin necesidad de contar con el consentimiento de los interesados.

Ello no obstante esta habilitación para la comunicación al empresario del cambio en la calificación de contingencia por incapacidad temporal de sus trabajadores nunca alcanzaría a la enfermedad o patología diagnosticada al trabajador o a cualquier tipo de información médica relacionada con la incapacidad.

En lo que se refiere a la cesión de los datos de salud de los trabajadores al empresario, debemos señalar que, estos datos, dentro de los de carácter personal, tienen un régimen jurídico especial de protección. Ello tiene reflejo en el ya citado artículo 7.3 de la Ley 15/1999, relativo a los datos especialmente protegidos, que indica: “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

En este sentido, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 22, relativo a la obligación por parte del empresario de garantizar la vigilancia de la salud a los trabajadores, en su apartado 4 señala expresamente lo siguiente: *“El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.”*